



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00873-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUISA FERNANDA GUTIERREZ PARRA**, quien actúa como agente oficiosa de su hijo **ALAN SAMUEL MADRID GUTIÉRREZ**

Accionado: **SURA EPS e IPS DARSALUD**.

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **LUISA FERNANDA GUTIERREZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.416.838 quien actúa como agente oficiosa de su hijo **ALAN SAMUEL MADRID GUTIÉRREZ**, en contra de **EPS SURA Y LA IPS DARSALUD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el día 17 de agosto de 2023 presentó derecho de petición ante la IPS DARSALUD solicitando el agendamiento de control para nutrición de su hijo Alan Samuel Madrid Gutiérrez, autorizado desde el 19 de julio de 2023 debido a una desnutrición proteico-calórica moderada la cual había presentado y por lo cual le habían ordenado un tratamiento alimenticio complementario y riguroso el cual debe seguir. No obstante, indicó que al comunicarse con la central de citas médicas le responden que “no tienen agenda”.

Señaló que dados los antecedentes de su hijo, y su edad de 16 meses, requiere especial protección y atención por parte de la IPS así como tener prioridad en la asignación de citas médicas, sin embargo, le niegan ese derecho. De ahí que solicitó ordenar a EPS SURA y a IPS DARSALUD, que le asignen una cita PRIORITARIA con nutricionista para su hijo Alan Samuel Madrid Gutiérrez a fin que continúe con los controles que le fueron ordenados.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 23 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **ADRES y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD**.

2.- EPS SURAMERICANA S.A., a través de Representante Legal Judicial, en informe visto a (pdf 14) manifestó que una vez validada la información en su sistema, encuentran que **ALAN SAMUEL MADRID GUTIERREZ** refleja en seguimiento por red EPS SURA, con autorización por parte de EPS: 11-89999002 2023-07-19 09:58:48 890206-CONSULTA NUTRICION Y DIETETICA E440-DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA MODERADA POR CONVENIO CAPITADO NI 830025766 DARSALUD.

Así mismo señaló que el 24 de agosto de 2023 fue realizada consulta de Control Nutrición Y Dietética **LEIDYS YOLANDA OSPINO MUÑOZ POS**, análisis y plan: **PACIENTE EN SEGUIMIENTO NUTRICIONAL MEJORANDO SU PESO EN RELACION CON LA ANTERIOR VALORACION EN LA ACTUALIDAD CON ALIMENTACION COMPLEMENTARIA ALTA EN PROTEINA Y SOPORTE NUTRICIONAL FEBRINI**, con

PARAMETROS DE CRECIMIENTO INFANTIL relacionados en el soporte de historia clínica adjunto con el informe donde además no evidencia ordenamiento por la nutricionista del soporte nutricional.

3.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, luego de los argumentos plasmados en su informe visto a (pdf 13) del expediente, solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), quien deberá pronunciarse de fondo sobre lo requerido en la presente acción constitucional; por tal motivo adujo, que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad en el contenido de la presente.

4.- ADRES, manifestó que, de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la **EPS SURAMERICANA S.A.**, mediante la cual informó que el 24 de agosto de 2023 el agenciado fue atendido por control de nutrición y dietética.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **LUISA FERNANDA GUTIERREZ PARRA**, quien actúa como agente oficiosa de su hijo **ALAN SAMUEL MADRID GUTIÉRREZ**, acudió a este despacho judicial, para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que estas no le han agendado cita de control nutrición y dietética, pese a la orden médica y la respectiva autorización por la Eps.

2.- Ahora bien, de la revisión de la información que obra en el expediente se tiene a (pdf 14), que la EPS SURA aportó al plenario historia clínica del paciente donde se evidencia que el día 24 de agosto de 2023 fue atendido en la especialidad de nutrición y dietética por la profesional LEIDYS YOLANDA OSPINO MUÑOZ, sin que se advierta que la nutricionista haya ordenado el soporte nutricional al que hace referencia la accionante en el escrito introductorio.

En igual sentido expuso la Eps accionada, que ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el usuario, según orden médica y pertinencia por médico tratante, para lo cual adjunta con el informe de tutela, un historial de servicios médicos autorizados que registra su sistema.

En ese orden de ideas, no se le ha desconocido garantía fundamental alguna al menor agenciado, en tanto que las accionadas han procedido a garantizar su derecho fundamental a la salud en el entendido que se le ha atendido en consulta de nutrición y dietética requerida por este.

3.- Por ende, el Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades accionadas ha actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud del agenciado, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **LUISA FERNANDA GUTIERREZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.416.838 quien actúa como agente oficiosa de su hijo **ALAN SAMUEL MADRID GUTIÉRREZ** identificado con R.C. 1011262429.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**